

Doctora:
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

Radicado: **76001400303120200029100.**
Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
De: **MAYA GRUPO INMOBILIRIO S.A.**
Contra: **CALZADO ALIATTIS.A.S. y OTROS.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetada Doctora:

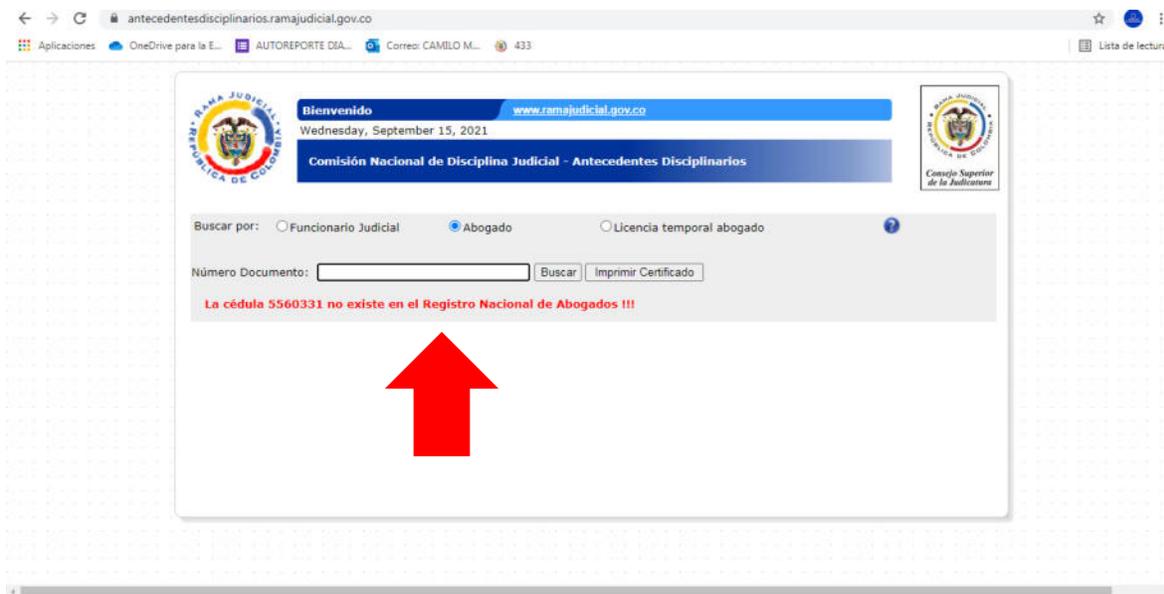
CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, mayor y vecino, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 10 de septiembre de los presentes, notificada por estado de fecha 14 del mismo mes y año, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

SITUACIÓN OBJETO DE REPROCHE

El Despacho en su providencia, procede a indicar, *“Entra el Despacho a decidir respecto del **memorial presentado por el señor FARID BURAYE COLMENARES, en calidad de representante legal de la parte demandada CALZADO ALIATTI S.A.S.**, mediante el cual nos informó de la apertura de un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades y que se encuentra aperturado desde el pasado 14 de septiembre de 2020”*. (subrayado y negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Es de mencionar que mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021, se libra orden de pago en contra de los demandados indicados, a realizar la sumatoria de las pretensiones de la demanda, arrojan un valor \$87.977.458.00, situación que indica según la norma en su artículo 25 del CGP, la demanda es de **MENOR CUANTÍA**, esto atendiendo que es superior a los 40 SMLMV y no es superior a los 150 SMLMV, situación que demuestra que para ser escuchado dentro del presente caso necesariamente requiere demostrar el derecho de postulación, la cual no ostenta el señor FARIN BURAYE COLMENARES, esto que no aparece registrado como abogado titulado.



En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado.

En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces Civiles Municipales que conozcan de proceso de menor cuantía o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le era dable al demandado participar directamente para presentar recursos e incidente de nulidad. De lo anterior se colige, que no se cumple con el segundo requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación por la falta del derecho de postulación del recurrente por las razones expuestas con anterioridad.

PETICIONES

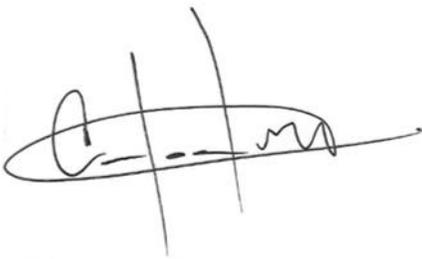
PRIMERO: Se revoque la providencia de fecha 10 de septiembre de los presentes, notificada por estado de fecha 14 del mismo mes y año.

SEGUNDO: En su lugar se requiera a la parte pasiva para que proceda a nombrar un profesional del derecho para su representación y pueda ser atendida su petición.

TERCERO: Se REQUIERA a la parte pasiva que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹, concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De la Señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Mario Gascón Castillo'. The signature is stylized with a large initial 'C' and 'M'.

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

C.C. N°1.032.403.716 de Bogotá D.C.

T.P. N°297.314 del C.S. de la J

¹ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA 76001400303120200029100 / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO <kmilo_gascon@hotmail.com>

Miércoles 15/09/2021 12:29

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@fnebuloni.co <gerencia@fnebuloni.co>; Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

31-2020-00291 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Doctora:

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

Radicado: **76001400303120200029100.**

Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

De: **MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.**

Contra: **CALZADO ALIATTI.S.A. y OTROS.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetada Doctora:

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, mayor y vecino, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 10 de septiembre de los presentes, notificada por estado de fecha 14 del mismo mes y año, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

SITUACIÓN OBJETO DE REPROCHE

El Despacho en su providencia, procede a indicar, *“Entra el Despacho a decidir respecto del **memorial presentado por el señor FARID BURAYE COLMENARES, en calidad de representante legal de la parte demandada CALZADO ALIATTI S.A.S.**, mediante el cual nos informó de la apertura de un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades y que se encuentra aperturado desde el pasado 14 de septiembre de 2020”.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Es de mencionar que mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021, se libra orden de pago en contra de los demandados indicados, a realizar la sumatoria de las pretensiones de la demanda, arrojan un valor \$87.977.458.00, situación que indica según la norma en su artículo 25 del CGP, la

demanda es de **MENOR CUANTÍA**, esto atendiendo que es superior a los 40 SMLMV y no es superior a los 150 SMLMV, situación que demuestra que para ser escuchado dentro del presente caso necesariamente requiere demostrar el derecho de postulación, la cual no ostenta el señor FARIN BURAYE COLMENARES, esto que no aparece registrado como abogado titulado.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado.

En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces Civiles Municipales que conozcan de proceso de menor cuantía o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le era dable al demandado participar directamente para presentar recursos e incidente de nulidad. De lo anterior se colige, que no se cumple con el segundo requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación por la falta del derecho de postulación del recurrente por las razones expuestas con anterioridad.

PETICIONES

PRIMERO: Se revoque la providencia de fecha 10 de septiembre de los presentes, notificada por estado de fecha 14 del mismo mes y año.

SEGUNDO: En su lugar se requiera a la parte pasiva para que proceda a nombrar un profesional del derecho para su representación y pueda ser atendida su petición.

TERCERO: Se REQUIERA a la parte pasiva que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP^[1], concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De la Señora Juez, con todo respeto,

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
C.C. N°1.032.403.716 de Bogotá D.C.
T.P. N°297.314 del C.S. de la J

[1] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO
CELULAR 3132294122
DIRECCIÓN CALLE 12 B N° 8-23, OFC. 819A, EDIFICIO CENTRAL
BOGOTÀ D.C.